

Este Periódico sale Miércoles y Domingos. Se suscribe en las Imprentas de Herrero-Pedron y Compañía, Calle del Cura número 2, y la que está á cargo de D. Nicolás Solér, Calle de S. Agustín número 30 á 8 rs. al mes para esta Capital llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 10 rs. al mes franco de porte. Los Ayuntamientos pagarán 51 rs. cada trimestre, segun contrato. Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe Politico, y los avisos que se dirijan á la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

NÚM. 73.

Domingo 11 de Setiembre de 1842.

8 C.^{tos}

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO
DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

REGLAMENTO

para la organizacion y servicio de los peones-camineros, aprobado por S. A. el Regente del Reino en 16 de Junio de 1842.

CAPITULO PRIMERO.

Organizacion de los Peones-camineros.

Artículo 1.º Para la conservacion permanente y vigilancia de las carreteras generales habrá en cada legua de estas un Peon-caminero, cuyas obligaciones se detallan mas adelante.

Art. 2.º Cada cinco leguas consecutivas forman un trozo, cuyo gefe será uno de los peones-camineros con el nombre de Peon capataz. Este y los demas peones reunidos se denominarán cuadrilla.

Art. 3.º Para ser admitido peon-caminero se necesita tener á lo menos 20 años de edad y no pasar de 35; ser trabajador del campo ó licenciado del ejército; no tener defecto fisico ni impedimento alguno para el trabajo; y acreditar su buena conducta moral y política con certificaciones del Alcalde y Cura del pueblo de su residencia.

Serán preferidos los que hubiesen trabajado en obras de caminos á satisfaccion

de sus gefes, y los que sepan leer y escribir.

Art. 4.º El Peon-caminero que, sabiendo leer y escribir, haya servido por lo menos dos años con celo y probidad á satisfaccion de sus gefes, es idóneo para peon-capataz.

Art. 5.º El nombramiento de los peones-capataces y camineros corresponde al Ingeniero en gefe del distrito, á propuesta del de la provincia ó encargado inmediato de la carretera.

Art. 6.º Los peones-capataces y camineros tendrán en su poder un ejemplar del presente reglamento; otro en que se hallen recopiladas las ordenanzas de policía de los caminos públicos, y el nombramiento de peon-caminero dado por el Ingeniero del distrito.

Art. 7.º Cuando el peon-capataz y camineros de un trozo no fuesen suficientes para la conservacion ó reparacion del mismo, se reforzará la cuadrilla con Peones auxiliares.

Art. 8.º El Ingeniero señalará el número de peones auxiliares y jornal que han de ganar, así como el tiempo de su duracion. Los sobrestantes de la carretera los admitirán, distribuirán y despedirán, conforme á las instrucciones que les diere el Ingeniero.

Art. 9.º Los peones-capataces y camineros fijarán su residencia en su respectiva legua, siempre que haya proporcion para ello, y de lo contrario en el pueblo ó punto mas próximo que señale el Ingeniero.

Art. 10. El peon-capataz y camineros de una cuadrilla trabajarán todos reunidos en cualquier trozo comprendido en su seccion, y aun fuera de ella, cuando expresamente lo ordene el Ingeniero.

Art. 11. Los peones-capataces y camineros, al instalarse por primera vez en su respectiva legua, se presentarán con su nombramiento al Alcalde ó Alcaldes de los pueblos cuya jurisdiccion atraviere aquella, á fin de que les reciba juramento, y quede anotado su título en los registros del Ayuntamiento.

Art. 12. El equipo de uniforme de los peones-capataces y camineros constará de pantalon y chaqueta de paño pardo, con el cuello, vueltas, solapas y vivos de color carmesí; botin de cuero, ante ó de paño negro; chaleco de paño azul claro; sombrero redondo charolado con la escarapela nacional al costado, y una chapa de metal dorado en el frente con el número de la legua y la leyenda PEON-CAMINERO; los botones serán dorados y tendrán la misma leyenda.

Para el trabajo usarán un mandil corto de cuero, dividido en dos pedazos, cuyos extremos se atarán con unas correas por debajo de la rodilla.

Tendrán tambien un *jalon indicador*, de cinco y medio pies de altura con el regaton de hierro y una tablilla apaisada en el extremo superior, de un pie de ancho y medio de alto, con el número de la legua en su centro, de cuatro pulgadas de altura.

El armamento será de carabina ó fusil recortado y canana ceñida.

El peon capataz se distinguirá con un galon en ángulo con el vértice hacia arriba, que llevará en la parte superior del brazo izquierdo sobre la chaqueta de uniforme.

CAPITULO II.

De los Peones-capataces.

Art. 13. El peon-capataz es el gefe inmediato de los peones camineros y auxiliares de una cuadrilla. Tendrá asignada su legua, que será en general la del centro del trozo, á no ser que circunstancias particulares obliguen al Ingeniero á darle otra; y estará constituido respecto á su legua en las mismas obligaciones que los peones-camineros.

Art. 14. Además, las obligaciones del peon-capataz son:

1.^a Acompañar dentro de su trozo á los Ingenieros, Aparejadores y Sobrestantes cuando se lo manden.

2.^a Recibir las órdenes para su cuadrilla, comunicarlás á los peones-camineros y cuidar de su cumplimiento, así como de las demas obligaciones de estos.

3.^a Dirigir, con arreglo á las instrucciones que le diere su inmediato gefe, los trabajos señalados por tarea ó en otra forma á los peones-camineros y á los auxiliares, cuando los haya.

4.^a Recorrer una vez en cada semana las cinco leguas de su trozo, variando los dias y horas de visita, y además siempre que fuese necesario para hacer algun reconocimiento ó vigilar á los peones.

5.^a Dar parte por escrito á su gefe inmediato de las faltas que cometan los peones, y de todo cuanto ocurra en las leguas de su trozo.

6.^a Formar las listas de los haberes de los peones-camineros y de los jornales que devenguen los auxiliares.

7.^a Cuidar de las herramientas, materiales, útiles, armas, prendas de vestuario y demas efectos del servicio que existen en poder de los peones de su cuadrilla, ó dentro de las leguas de su trozo, procurando su buen uso y conservacion.

Art. 15. Cuando el peon-capataz se instale por primera vez en su trozo, el Sobrestante reunirá la cuadrilla para que los peones camineros reconozcan á aquel por su gefe.

Art. 16. El peon-capataz reconocerá por su inmediato gefe al Sobrestante de la seccion á que pertenezca su trozo, y está obligado á obedecerle en cuanto le prevenga relativo al servicio publico, bien sea por escrito ó de palabra.

Art. 17. Instruirá el peon-capataz á los peones-camineros sobre la inteligencia de las ordenanzas de policia, y acerca de la conducta que han de observar con los infractores, á fin de que se prevengan los daños y se castiguen los cometidos, sin dar lugar á altercados y disputas, ni permitir convivencias de unos con otros.

Art. 18. El peon-capataz tendrá en su poder un cuaderno, donde constarán por inventario todas las herramientas y efectos expresados en el párrafo 7.^o del artículo 14; y en hojas separadas del mismo se anotará el número y clase de las que se entregue á cada peon-caminero ó

auxiliar para su uso.

En el mismo cuaderno expresará la entrada ó salida de las herramientas y efectos de su cuadrilla; pero nunca los entregará para que sirvan fuera de su trozo, sino mediante orden por escrito de su inmediato gefe.

Art. 19. El peon-capataz deberá reunir su cuadrilla y marchar con ella al punto que se le designe, dentro ó fuera de su trozo, en el momento que reciba la orden por escrito de su gefe inmediato.

Art. 20. En el caso de quedar interceptado el camino, ó cuando hayan ocurrido en él daños de mucha consideracion, reunirá el peon-capataz su cuadrilla sin dilacion alguna, dando parte á su gefe inmediato, y dispondrá lo que crea mas conveniente para reparar los daños hasta que reciba instrucciones.

Art. 21. Fuera de los casos expresados en los artículos 19 y 20, no podrá el peon-capataz reunir el todo ó parte de su cuadrilla, ni sacar á un peon de su legua, sino para proteger la seguridad del camino; pero sin apartarse de él ni salir fuera de su trozo.

Art. 22. El peon-capataz pasará avisos á los Alcaldes de los pueblos inmediatos, cuando aparezcan malhechores en la linea de su trozo, dando las noticias que tenga acerca de su número y de la direccion que hayan tomado.

Art. 23. Cuando ocurriere el fallecimiento ó separacion de un peon-caminero, el peon-capataz recogerá las herramientas, armas, y demas efectos del servicio que aquel tuviese en su poder.

El mismo instalará en sus respectivas leguas á los peones-camineros nuevos, haciéndoles entrega de las herramientas y efectos que necesiten, é instruyéndoles en las obligaciones de su destino.

Art. 24. Cuando el peon-capataz tenga que hacer alguna solicitud ó reclamacion por escrito en asunto del servicio, deberá entregarla á su inmediato gefe para que le dé el curso correspondiente.

Por el mismo conducto acudirá el peon-capataz al gefe superior, cuando tenga que exponer alguna queja contra los inmediatos; pero si estos no le dieren curso, ó pasare algun tiempo sin recaer providencia, podrá acudir directamente al primero, para que resuelva lo que fuere justo y conveniente.

De los Peones-camineros.

Art. 25. El peon-caminero es el encargado de la conservacion permanente y vigilancia de la legua que le está señalada.

Por la Real instruccion de 25 de Julio de 1790 tiene ademas la cualidad de *guarda jurado*, para ejecutar y cumplir con arreglo á las leyes lo dispuesto en las ordenanzas y reglamentos de policia y conservacion de las carreteras.

Art. 26. Las obligaciones del peon-caminero, como guarda y encargado de los trabajos de conservacion de la carretera, son:

1.^a Permanecer en el camino todos los dias del año, desde que sale el sol hasta que se ponga.

2.^a Recorrer cada dos dias toda su legua para reconocer el estado del camino, de sus obras de fabrica, paseos y arbolados, y de los repuestos de materiales.

3.^a Prevenir los daños que ocasionan los transeuntes en el camino, advirtiéndoles lo dispuesto en las ordenanzas de policia, y denunciar á los que maliciosamente contravengan á ellas.

4.^a Ejecutar los trabajos de conservacion que sus gefes le ordenen, bien sea por tarea ó en otra forma, sin mas descanso que las horas señaladas para almuerzo, comida y merienda.

5.^a Dirigir los trabajos de los peones auxiliares que tenga en su legua, llevar cuenta de los jornales que estos devenguen, y de los materiales que se vayan acopiando.

6.^a Cuidar de las herramientas, materiales, útiles, armas, prendas de vestuario y demas efectos del servicio que existan en su poder ó dentro de la legua de su cargo, procurando su buen uso y conservacion.

7.^a Obedecer al peon-capataz de la cuadrilla, como á su gefe inmediato, en cuanto le prevenga relativo al servicio público.

Art. 27. El peon-caminero llevará siempre el uniforme y distintivos que le estan señalados, y cuando recorra su legua lo hará armado de carabina.

Art. 28. El peon-caminero deberá tener, mientras esté trabajando, clavado el jalon indicador en el borde exterior de uno de los paseos ó cunetas del camino

y á la inmediacion del punto donde se halle.

Art. 29. El peon-caminero suspenderá el trabajo dos horas de sol á sol en los dos primeros y en los dos ultimos meses del año: tres horas en Marzo, Abril, Setiembre y Octubre; y cuatro horas en los meses restantes.

El Ingeniero hará al principio de cada estacion la conveniente distribucion de dichas horas, para el almuerzo, comida y merienda.

Art. 30. En los domingos y fiestas de precepto se conceden al peon-caminero las dos primeras horas, despues de salir el sol, para que pueda oír misa y el resto del dia permanecerá en el camino recorriendo y vigilando su legua.

En dichos dias se ocupará, especialmente en las horas de descanso, en limpiar sus armas, escudo y prendas de vestuario.

Art. 31. Cuidará el peon caminero de que no se egecute sobre la linea del camino, ni á la distancia de treinta varas á uno y otro lado de ambas márgenes, ninguna obra particular, sin que antes haya trazado su alineacion el Ingeniero; y si despues de haberlo así advertido, se emprende la obra sin aquella formalidad, dará parte al peon capataz sin dilacion alguna.

Art. 32. No permitirá el peon-caminero que se establezca en los paseos del camino ningun cobertizo, tinglado ó puesto fijo ó ambulante, aunque sea para la venta de comestibles, sin permiso de sus gefes.

Art. 33. El peon caminero advertirá siempre que pueda á los arrieros, conductores de carruages y de ganados, y á cualquiera persona, que no se salgan sus carruages, caballerias y ganados del firme del camino, y no permitirá que hagan uso de los paseos sino los peatones.

Art. 34. El peon caminero observará puntualmente el cumplimiento de las ordenanzas de policia, denunciando á los contraventores para que sel es imponga el castigo correspondiente.

En estos casos evitará el peon toda disputa y altercado, tomando el nombre y señas del infracto ó infractores, y conduciéndose en todo con la compostura y moderacion que corresponde.

Art. 35. Los peones-camineros no podrán recibir contenta ni gratificacion al-

guna de los contraventores á las ordenanzas de policia de caminos.

Art. 36. El peon-caminero que hallare en el camino alguna persona sospechosa deberá exigirle el pasaporte, y de no tenerle la conducirá al pueblo de su jurisdiccion ó á las casas de postas ó posadas públicas mas inmediatas, dando parte al Alcalde para que se haga cargo de la persona detenida, y recogiendo recibo de dicha autoridad, para comprobante de su celo. Lo mismo hará con la persona ó personas que encontrase delinquiendo.
(Se continuará)

AGENCIAS MUNICIPALES

DEL REINO.

Esta sociedad, que ve progresar la influencia de sus pensamientos filantropicos hasta el punto de exceder el resultado á sus esperanzas, no ha podido mirar con indiferencia la suerte del respetable *Clero español*, y por lo mismo ha adoptado el pensamiento de formar en la capital del reyno una *seccion central de agencias eclesiasticas*, y en las de provincia y de diocesis comisionados dependientes de la misma, para que respectivamente se ocupen con asiduidad en el despacho de todos los asuntos concernientes á todas las corporaciones y eseclesiasticos de españa, por la retribucion módica al año del uno y medio por ciento del total sueldo que este señalado á sus individuos; con la diferencia de que si estos perteneciesen á alguna corporacion ó congregacion suscrita, ó bien fuesen parrocos de los pueblos cuyos ayuntamientos esten suscritos, ó en adelante se suscriban paguen solamente el uno por ciento; debiendo dirigirse los que quieran disfrutar de esta ventaja al comisionado de la provincia, con sus comunicaciones francas de porte, espresando en ellas el sueldo que perciben, clase de beneficio que sirven, pueblo de su residencia y la provincia ó diocesis á que corresponden.

No pudiendo desatender este Gobierno político la conveniencia tan palpable que del anterior anuncio resulta á favor del respetable Clero español, en cuyo bienestar está tan interesado, no puede menos de invitar á los Ayuntamientos constitucionales de la Provincia para que presten su cooperacion, haciéndolo saber á sus Parrocos; recordándoles al mismo tiempo la recomendacion que en concepto de lo útil que les será la suscripcion á un establecimiento que ofrece á un tiempo economia é inteligencia. les hizo al final del que se insertó en el suplemento del boletín del 14 del mes próximo pasado. Albacete 2 de Setiembre de 1842.—Diego Montoya.

Imprenta á cargo de D. Nicolas Soler.

Día 14, de mayor cuantía.

De 9 á 10 de la mañana, una hacienda número 550 en término de Hellia partido que nombran de Barajas, procedente de la fábrica parroquial de ella, compuesta de casa, veinte y cinco tabullas y media de tierra con nueve arboles y seis horas de agua de los hilos de en medio de la fuente principal, no aparece contra ella ni las siguientes carga alguna, está arrendada en 3200 rs. y vence en fin de cada año, ha sido capitalizada en 96000 rs. en que sale á subasta.

De menor cuantía en término de Alcaraz.

De 10 á 11 una huerta número 72 procedente del cabildo eclesiastico de dicha ciudad, sita por bajo del Tinte, de dos celemines un cuartillo de tierra con un pumar, arrendada en 160 rs. hasta 30 de Noviembre de cada año, capitalizada en 4800 rs. id. id.

De 11 á 12 otra id. número 73 id. id. en la Ribera, de 7 celemines cuartillo y medio de tierra arrendada en 215 rs. como la anterior en 6450 id. id.

De 12 á 1 del medio día otra número 74 id. id. sobre la Teneria, de 4 celemines dos cuartillos y cuarto, arrendada en 280 rs. como la anterior en 8400 id. id.

De 1 á 2 una tierra número 81 procedente de las fábricas de S. Miguel y S. Ignacio, sitio cerro de los castillos, de una fanega ocho celemines y dos cuartillos, arrendada en seis fanegas de trigo hasta 15 de Agosto, ha sido capitalizada en 3707 rs. id. id.

De 2 á 3 otra id. número 82 id. id. en la hera de Arjona de 4 fanegas 5 celemines de tierra arrendada en 5 fanegas de trigo como la anterior, en 3256 rs. id.

Día 15.

De 9 á 10 otra id. número 85 id. id. por bajo de la Solanilla, de 5 fanegas y siete celemines arrendada en 350 rs. y vence en 15 de Diciembre de este año en 10,500 rs. id. id.

De 10 á 11 otra id. número 86 id. id. sitio de la Canaleja, de 2 fanegas 9 celemines arrendada en 210 rs. como la anterior, en 6.300 rs. id. id.

De 11 12 otra id. número 94 proce-

dente del Santuario de Cortes, en la Solanilla, de 8 celemines cuartillo y medio de tierra, arrendada en 80 rs. hasta 15 de Agostos, tasada en 2700 rs. id. id.

De 12 á 1 otra id. número 95 id. id. de 6 fanegas 2 cuartillos, arrendada en 150 rs. como la anterior en 5.100 rs. id. id.

Lo que se anuncia para que los interesados puedan presentarse á licitar dichas fincas. Albacete 1.º de Setiembre de 1842.
=El Administrador, Santiago Alvarruiz.

SUB-INSPECCION DE MILICIA NACIONAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular.

El Excmo. Sr. Inspector general de Milicia Nacional del Reino con fecha 24 de este me dice lo que sigue.

»Ha llamado la atencion del Gobierno de S. M. el corto número de armamento que resulta en los estados generales de la fuerza de la Milicia Nacional del Reino que periodicamente se remiten por esta Inspeccion general de mi cargo, siendo asi que el entregado con destino á la fuerza ciudadana excede en mucho al que se espresa en aquellos estados. Para poder proporcionar á la superioridad un conocimiento detallado de las armas recibidas y su distribucion, se hace indispensable que con toda urgencia dirija V. S. á esta oficina central una noticia exacta del armamento recibido para la Milicia nacional de esa provincia desde su creacion, con espresion del destino que se le haya dado, bajas que ha tenido durante la pasada guerra y causas que las hubiesen originado, con todo lo demas que V. S. crea oportuno para la mejor claridad de tan importante asunto. A fin de que este documento tenga toda la exactitud que se desea, debe V. S. dirigirse á los Ayuntamientos constitucionales, Diputacion provincial, y Comandante general de la provincia, pidiéndoles se sirvan proporcionar á V. S. los datos necesarios, en razon á que todas estas autoridades han intervenido en reclamar y entregar armamento á la Milicia Nacional, casi siempre sin conocimiento alguno de esta Inspeccion general de mi cargo. Espero pues, que convencido V. S. de la urgencia con que esta oficina pide la noticia mencionada, no perdonará medio al-

guno para remitirla con toda brevedad, y con la esactitud que tanto interesa al mejor servicio nacional y al buen nombre y lustre de la benemerita Milicia nacional del reino. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1842.—Valentin Ferraz.—Señor Sub-inspector de la Milicia Nacional de la provincia de Albacete.”

Lo que traslado á V. fin de que con la prontitud que S. E. reclama remita á esta Sub-inspeccion las noticias pedidas, auxiliandose para ello de las corporaciones municipales. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 29 de Agosto de 1842.—José Alfaro.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

AMORTIZACION.

El Interventor de Amortizacion y bienes del Clero secular de esta provincia me ha pasado la comunicacion siguiente con fecha 23 del actual.

«La Direccion general de liquidacion de la deuda publica, ha comunicado con fecha 9 de este mes á la Contaduria Intervencion de mi cargo, la circular siguiente.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion en 29 del mes anterior la orden de S. A. S. el Regente del Reino que sigue. Enterado el Regente del Reino del expediente instruido con motivo de las consultas hechas por esa Direccion general relativas al modo de entregar los créditos á los interesados que perdieron las carpetas resguardos; S. A. de conformidad con el dictamen del Asesor de la Superintendencia de Hacienda pública, se ha servido resolver, que para la entrega de los documentos que se encuentren en aquel caso se observen las reglas siguientes.

1.^a Si el propietario fuere el reclamante y el mismo que presentó los créditos, acreditará la identidad de su persona por los medios que establecen las leyes.

2.^a Si aquel hubiese fallecido deberán acreditar su cualidad de herederos los que aleguen derecho á dichos créditos, y ademas la identidad de las personas, todo en forma legal.

3.^a Si el reclamante no fuese el propietario, pero si el que presentó los créditos, ademas de acreditar la identidad de su persona deberá presentar un nuevo poder especial para recogerlos.

4.^a Los que hayan adquirido derecho á los créditos por negociacion y consiguiente endoso de las carpetas y estas se hayan perdido despues, acreditarán legalmente que

el dueño ó sugeto en cuyo nombre fueron presentados los documentos los vendió por sí ó por medio de apoderado, y ademas la identidad de sus personas. Para justificar el primer extremo facilitarán las oficinas los datos necesarios.

5.^a En todos los casos comprendidos en las reglas anteriores los interesados deberán prestar fianza hipotecaria con arreglo á lo que se previene en Real orden de 26 de Junio de 1837, pero solo por el valor efectivo del importe de las carpetas al cambio que se coticen en la Bolsa de esta (órte el dia del otorgamiento de la escritura con el aumento de dos por ciento. Esta fianza durará dos años contados desde la fecha de la escritura.

6.^a Si las carpetas representasen créditos de clase que no tenga curso conocido, la fianza de que habla la regla anterior se prestará sirviendo de base para estender la escritura el cambio á que se coticen en la Bolsa los títulos del cuatro por ciento el dia en que se otorgue aquella.

7.^a Si los créditos fuesen de la clase de deuda no negociable, la fianza que ha de prestarse debe entenderse solo por el importe de los réditos que se entreguen al cambio que se coticen en la Bolsa el dia del otorgamiento de la escritura.

8.^a Para justificar los extremos á que se refieren las reglas anteriores, se practicarán las diligencias judiciales, en el punto donde se hubiesen presentado los documentos, exceptuandose el caso en que se acredite que la comision para presentarlos fue dada á otro, por que entonces podrá hacerse por el Juzgado á que corresponda el domicilio del interesado.

9.^a y ultima. No se fija término para recoger los créditos á que se refieren las reglas que anteceden, y por consiguiente los interesados pueden verificarlo cuando mejor les convenga. De orden de S. A. lo participo á V. S. para su noticia y efectos correspondientes. Lo que traslado á V. S. esta Direccion para su inteligencia y mas exacto cumplimiento en la parte que le toca. Y como sea interesantísimo que el público se entere de esta resolucion que tanto le incumbe, me ha parecido oportuno trasladarla á V. S. por si creé necesario mandarla publicar en el boletin oficial de la provincia. En su consecuencia he acordado sea circulado en el boletin de la provincia con encargo á los Ayuntamientos constitucionales de que en sus respectivos pueblos lo hagan notorio para gobierno de los particulares á quienes pueda interesar la superior resolucion inserta. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 26 de Agosto de 1842.—C. I. I. Geronimo Borao.—A los Ayuntamientos constitucionales de la provincia.

Imprenta á cargo de D. Nicolas Soler.